



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.3.2007
COM(2007) 109 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- (1) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el 23 de diciembre de 2006 la Resolución 1737 (2006) sobre Irán. Dicha Resolución se basa en el Capítulo VII de la Carta de la ONU y establece varias medidas restrictivas al objeto de garantizar que Irán cumpla la Decisión del Consejo de Seguridad de la ONU de suspender sus actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación. El 22 de enero de 2007, el Consejo (Relaciones Exteriores) debatió la aplicación de la Resolución 1737 y concluyó que:

"Para garantizar la aplicación efectiva de las medidas de la RCSNU 1737 y mantener al mismo tiempo la coherencia con la política de la UE, y recordando la política de la UE de no vender armas a Irán, los Ministros han acordado que la UE debe evitar la importación y exportación hacia y desde Irán de las mercancías que figuran en las listas del Grupo de Suministradores Nucleares (GSN) y del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR), prohibir las transacciones con las personas y entidades incluidas en los criterios de la RCSNU 1737 y congelar sus activos, prohibir que las personas incluidas en dichos criterios viajen a la UE, y tomar medidas para impedir que los nacionales iraníes estudien en la UE asuntos relacionados con la proliferación."

- (2) La Posición común 2007/140/PESC de 27 de febrero de 2007 prevé la implementación de las medidas restrictivas de la Resolución 1737 conforme a las conclusiones del Consejo. Entre estas medidas figuran las siguientes:

- Prohibición de exportar las mercancías y tecnología incluidas en las listas GSN y MTCR, y otras mercancías y tecnología que puedan contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, según lo determinado por el Consejo de Seguridad de la ONU o el Comité de Sanciones responsable de ejecutar la Resolución 1737, así como prohibición de prestar servicios relacionados,
- restricciones a las exportaciones de otras mercancías y tecnología incluidas en los criterios establecidos en los apartados 4(b) y (c) de la Resolución 1737, y a la prestación de servicios relacionados,
- prohibición de inversiones relacionadas con tales mercancías y tecnología,
- prohibición adquirir tales mercancías y tecnología de Irán,
- congelar los fondos y recursos económicos de personas, entidades y organismos que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación de Irán o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares,
- restricciones a la admisión de las personas físicas mencionadas anteriormente, y
- restricciones para impedir que los nacionales iraníes estudien en la UE materias sensibles relacionadas con la proliferación.

- (3) Las medidas restrictivas referentes a las mercancías y a la tecnología, y la congelación de fondos y recursos económicos, entran en el ámbito de aplicación del Tratado y no pueden aplicarse adecuadamente sobre la base de la legislación comunitaria existente.
- (4) Los Estados miembros pueden aplicar las restricciones relativas a la admisión sobre la base de la legislación existente, incluido el Reglamento (CE) nº 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. Mediante la denegación de visados y de admisión, acompañada, en su caso, por la cancelación de los visados concedidos y la expulsión subsiguiente, si fuera necesario, podrán impedir que los nacionales iraníes estudien en la UE.
- (5) La Comisión propone, por lo tanto, aplicar mediante un nuevo Reglamento del Consejo todas las medidas restrictivas establecidas en la Resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad de la ONU, con excepción de las restricciones relativas a la admisión y al estudio de asuntos relacionados con la proliferación.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2007/140/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán¹,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de diciembre de 2006, el Consejo de Seguridad de la ONU adoptó la Resolución 1737 (2006) por la que se decide que Irán debe sin más dilación suspender todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, así como los trabajos relacionados con proyectos relativos al agua pesada, y adoptar determinadas disposiciones requeridas por la Junta de Gobernadores del OIEA, que el Consejo de Seguridad de la ONU considera esenciales para crear un clima de confianza respecto a la finalidad exclusivamente pacífica del programa nuclear de Irán. Para persuadir a Irán de que cumpla con esta decisión obligatoria, el Consejo de Seguridad de la ONU decidió que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas debían aplicar varias medidas restrictivas.
- (2) De conformidad con la Resolución 1737(2006), la Posición Común 2007/140/PESC prevé ciertas medidas restrictivas contra Irán. Estas medidas incluyen restricciones de las exportaciones y las importaciones de mercancías y de tecnología que puedan contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada de Irán, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares; la prohibición de la prestación de servicios relacionados; la prohibición de la inversión relacionada con tales mercancías y tecnología; la prohibición de la adquisición de las respectivas mercancías y tecnología de Irán, así como la congelación de fondos y recursos económicos que se dediquen, estén directamente vinculados o presten apoyo a tales actividades o desarrollo.
- (3) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, con vistas a garantizar su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos en todos los Estados miembros, es necesario adoptar una normativa comunitaria al respecto, para aplicarlas en la medida en que afecta a la Comunidad.

¹ DO L 61, 28.2.2007, p. 49.

- (4) El presente Reglamento debe establecer excepciones a la legislación comunitaria existente que prevé normas generales sobre las exportaciones hacia, e importaciones desde terceros países, y en especial del Reglamento (CE) nº 1334 /2000 del Consejo de 22 de junio de 2000 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso²; una amplia parte de estos productos y tecnología deberán entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (5) Por razones de eficacia, la Comisión deberá poder publicar la lista de mercancías y tecnología prohibidas y las posibles modificaciones que adopte el Comité de Sanciones o el Consejo de Seguridad de la ONU, y modificar las listas de personas, entidades y organismos cuyos fondos y recursos económicos deban bloquearse.
- (6) Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción a cualquier disposición del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (7) El presente Reglamento deberá entrar en vigor inmediatamente en aras de la eficacia de las medidas previstas en el mismo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- (a) «Comité de Sanciones»: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado en virtud de lo dispuesto en el apartado 18 de la Resolución 1737 del Consejo de Seguridad de la ONU (2006);
- (b) «Asistencia técnica»: todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que pueda revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados, o servicios de consulta, incluidas las formas verbales de ayuda;
- (c) «Propiedad de una persona jurídica, una entidad o un organismo»: posesión del 50% o más de los derechos de propiedad de una persona jurídica, una entidad o un organismo, o participación mayoritaria en los mismos;
- (d) «Control de una persona jurídica, una entidad o un organismo»: existe cuando una persona física o jurídica, una entidad o un organismo:
 - (i) tiene el derecho a designar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos administrativos, gestores o supervisores de tal persona jurídica, entidad u organismo;

² DO L 159 de 30.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 394/2006 (DO L 74 de 13.3.2006, p. 1).

- (ii) ha designado, únicamente sobre la base de los resultados del ejercicio de sus derechos de voto, a la mayoría de los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de una persona jurídica, una entidad o un organismo que hayan ejercido sus funciones durante el ejercicio presupuestario actual y anterior;
 - (iii) ejerce por sí sola el control, en virtud de un acuerdo con otros accionistas o miembros de una persona jurídica, entidad u organismo, de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o miembros de dicha persona jurídica, entidad u organismo;
 - (iv) tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre una persona jurídica, entidad u organismo, en virtud de un acuerdo firmado con dicha persona jurídica, entidad u organismo, o en virtud de una cláusula estatutaria, cuando la legislación aplicable lo permita;
 - (v) tiene el poder de ejercer el derecho a ejercer una influencia dominante contemplada en la letra d), sin ser el titular de ese derecho;
 - (vi) tiene el derecho a utilizar la totalidad o parte de los activos de una persona jurídica, una entidad o un organismo;
 - (vii) gestiona las actividades de una persona jurídica, una entidad o un organismo sobre una base unificada, publicando cuentas consolidadas; o
 - (viii) participa, conjunta y solidariamente, en las obligaciones financieras de una persona jurídica, entidad u organismo, o las garantiza.
- (e) «Fondos»: los activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
- (i) efectivo, cheques, derechos sobre efectivo, efectos, órdenes de pago y otros instrumentos de pago;
 - (ii) depósitos en instituciones financieras u otras entidades, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
 - (iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, garantías, obligaciones y contratos relacionados con productos financieros derivados;
 - (iv) intereses, dividendos u otros ingresos o plusvalías devengadas o generadas por activos;
 - (v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
 - (vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y contratos de venta;
 - (vii) documentos que atestigüen una participación en fondos o recursos financieros.

- (f) «Bloqueo de fondos»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a éstos, cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera.
- (g) «Recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios.
- (h) «Congelación de recursos económicos»: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca.
- (i) «Territorio de la Comunidad»: los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

1. Queda prohibido:

- (a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los bienes y tecnología enumerados en el Anexo I, procedentes o no de la Comunidad, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Irán, o para su utilización dicho país;
- (b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refiere la letra a).

2. El anexo I incluirá:

- (a) Todas las mercancías y la tecnología, incluidos soportes informáticos (software), contemplados en Grupo de suministradores nucleares y en las listas del Régimen de Control de Tecnología de Misiles³, y
- (b) otras mercancías y tecnología, incluidos soportes informáticos (software), considerados por el Comité de Sanciones o el Consejo de Seguridad de la ONU como mercancías y tecnología susceptibles de contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares de Irán.

El Anexo I incluirá mercancías y tecnología incluidas en la lista común de equipo militar⁴ de la UE

³ Véase los documentos S/2006/814 y S/2006/815 de la ONU

⁴ En el DO C 66, de 17.3.2006, p. 1, se publica la versión actualizada de la lista común de equipo militar de la UE.

Artículo 3

1. Se necesitará autorización para vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, las mercancías y la tecnología, incluidos soportes informáticos (software) enumerados en el Anexo II, procedentes o no de la Comunidad, a cualquier persona, entidad u organismo sitios en Irán, o para su utilización en dicho país;
2. El anexo II incluirá mercancías y tecnologías distintas a las incluidas en el Anexo I, susceptibles de contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o a la realización de actividades relacionadas con otros asuntos respecto de los cuales el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) haya expresado preocupación.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el Anexo III, no autorizarán ninguna venta, suministro, transferencia o exportación de las mercancías o de la tecnología incluidas en el anexo II, si existen razones fundadas para creer que la respectiva venta, suministro, transferencia o exportación sean susceptibles de contribuir a alguna de las siguientes actividades:
 - (a) actividades relacionadas con el enriquecimiento, reprocesamiento o agua pesada de Irán,
 - (b) desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares por Irán, o
 - (c) realización de actividades relacionadas con otros asuntos respecto de los cuales el OIEA haya expresado preocupación.
4. Las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el Anexo III, de conformidad con el presente Reglamento, podrán negarse a conceder una autorización de exportación y podrán anular, suspender, modificar o revocar una autorización de exportación que ya hayan concedido. En los casos en que se denieguen, anulen, suspendan, limiten sustancialmente o revoquen una autorización, o cuando decidan que no se debe autorizar la exportación de un objeto controlado, lo notificarán a las autoridades competentes de los otros Estados miembros y de la Comisión y compartirán la información pertinente con ellas, respetando el carácter confidencial de dicha información de conformidad con el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo de 13 de marzo de 1997 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria⁵.

Estas notificaciones se harán por los medios electrónicos seguros destinados al intercambio de información de que dispongan los Estados miembros y la Comisión. Los Estados miembros revisarán las denegaciones de autorización notificadas en virtud del presente apartado en un plazo de tres años a partir de su notificación, con

⁵ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

objeto de revocarlas, modificarlas o renovarlas. Las denegaciones que no se hayan revocado seguirán siendo válidas.

5. Un Estado miembro, antes de conceder una autorización de exportación que otro u otros Estados miembros hayan denegado para una transacción fundamentalmente idéntica (es decir, un uso final fundamentalmente idéntico o un producto con parámetros o características técnicas fundamentalmente idénticos destinado al mismo usuario final/destinatario, o a una entidad mayor que incluya al mismo usuario final) y en relación con la cual la denegación siga estando vigente, consultará primero al Estado o Estados miembros que haya(n) emitido las denegaciones vigentes de conformidad con el apartado 4, y comunicarán a la Comisión el inicio de estas consultas. Si una vez efectuadas dichas consultas el Estado miembro tiene la intención de conceder una autorización, informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión y facilitará toda la información pertinente para explicar su intención.

Artículo 4

Queda prohibido comprar, importar o transportar los bienes y tecnología, incluidos programas informáticos, enumerados en el Anexo I, procedentes de Irán, sean o no originarios de Irán.

Artículo 5

1. Queda prohibido:
 - (a) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica conexas con los bienes y tecnología enumerados en los Anexos I y II, así como el suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes enumerados en los Anexos I y II, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Irán, o para su utilización en dicho país;
 - (b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera relacionadas con los bienes y tecnología enumerados en los Anexos I y II, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia y la exportación de tales bienes, o para la prestación de asistencia técnica conexas, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Irán o para su utilización en dicho país;
 - (c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) o b).
2. Se requerirá una autorización para las siguientes acciones:
 - (a) adquirir una participación o ampliar una ya existente, y adquirir:
 - (i) bienes raíces situados en Irán, con excepción de bienes inmuebles para su uso como residencia privada, o
 - (ii) la propiedad o el control de una persona jurídica, entidad u organismo situado, registrado o constituido en Irán,

- (b) crear una persona jurídica, una entidad o un organismo en cooperación con una o más personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que tengan la nacionalidad iraní;
 - (c) concluir un acuerdo de empresa en participación o de cooperación, un acuerdo de licencia de tecnología o un acuerdo de distribución exclusiva o de agencia con una o más personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que tengan la nacionalidad iraní.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el Anexo III, no concederán ninguna autorización, financiación o ayuda relacionada con las mercancías y tecnología enumeradas en el Anexo II, ni para ninguna acción contemplada en el apartado 2, a menos que hayan comprobado que la acción no contribuirá a la fabricación, venta, compra, transferencia, exportación, importación o transporte de las mercancías y tecnología enumeradas en los Anexos I y II, ni facilitará el uso de tales mercancías y tecnología.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 5, apartado 3, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo III podrán conceder, en los términos y condiciones que consideren apropiados, autorización para realizar las transacciones contempladas en los artículos 2, 3 ó 5, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- (a) que el Comité de Sanciones haya determinado previamente y de forma individual que la transacción no contribuirá claramente al desarrollo de tecnologías en apoyo de las actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación, ni al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;
- (b) que el contrato de entrega de las mercancías o de la tecnología, o de suministro de ayuda, incluya garantías adecuadas para el usuario final; y
- (c) que Irán se haya comprometido a no utilizar las mercancías o la tecnología en cuestión, o en su caso, la ayuda, para actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación o para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

Artículo 7

1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el Anexo IV. El anexo IV incluirá las personas, entidades y organismos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones de conformidad con el apartado 12 de la RCSNU 1737 (2006).
2. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, entidades u organismos enumerados en el Anexo V. El anexo V incluirá las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, sin cumplir la condición para su inclusión en el anexo IV, hayan sido designadas

por el Consejo de conformidad con la Posición Común 2007/140/PESC, como pertenecientes a las siguientes categorías:

- (a) participantes, asociados directamente o que proporcionan apoyo a las actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación de Irán;
 - (b) participantes, asociados directamente o que proporcionan apoyo al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares de Irán;
 - (c) personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una persona, entidad u organismo contemplado en las letras a) o b); o
 - (d) personas jurídicas, entidades u organismos que sean propiedad o estén bajo el control de una persona, entidad u organismo contemplado en las letras a) o b).
3. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas o de las entidades u organismos enumerados en los Anexos IV y V, ni se utilizará en beneficio de las mismas, ningún tipo de fondos o recursos económicos.
4. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo III podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos congelados, cuando concurren las siguientes condiciones:

- (a) que los capitales o recursos económicos sean objeto de embargo judicial, administrativo o arbitral establecido antes del 23 de diciembre de 2006, o de una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- (b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones judiciales, dentro de los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- (c) que el embargo o la resolución no beneficie a una persona, entidad u organismo que figure en los Anexos IV o V;
- (d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario al orden público en el Estado miembro de que se trate; y
- (e) que si se aplica el artículo 7, apartado 1, el Estado miembro haya notificado el embargo o la resolución al Comité de Sanciones.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, y siempre y cuando el pago sea debido por una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo IV o V en virtud de un contrato, acuerdo u obligación, celebrado por o que corresponda a la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designada por el Comité de Sanciones, el Consejo de Seguridad o el Consejo, las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el Anexo III, podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados fondos o recursos económicos congelados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) Que la autoridad competente correspondiente haya determinado que:
 - (i) los fondos o los recursos económicos serán utilizados para efectuar un pago por una persona, una entidad o un organismo incluido en el Anexo IV o V;
 - (ii) el contrato, acuerdo u obligación no contribuirán a la fabricación, venta, compra, transferencia, exportación, importación o transporte de las mercancías y la tecnología enumeradas en los Anexos I y II, ni facilitarán el uso de tales mercancías y tecnología; y
 - (iii) el pago no infringe el artículo 7, apartado 3;
- (b) si se aplica el artículo 7, apartado 1, que el Estado miembro en cuestión haya informado al Comité de Sanciones sobre su decisión e intención de conceder una autorización, y que el Comité de Sanciones no se haya opuesto en el plazo de diez días laborables a partir de la notificación; y
- (c) si se aplica el artículo 7, apartado 2, que la autoridad competente en cuestión haya informado sobre su decisión e intención de conceder una autorización a las otras autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión por lo menos dos semanas antes de la autorización.

Artículo 10

1. Este artículo se aplica no obstante lo dispuesto en el artículo 7 y no afecta a los pagos efectuados por una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo IV o V en virtud de un contrato, acuerdo u obligación que se haya celebrado por la persona, entidad u organismo concernido, antes de la fecha en la cual dicha persona, entidad u organismo haya sido designada por el Comité de Sanciones, el Consejo de Seguridad o el Consejo.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el Anexo III podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos congelados, tras haberse cerciorado de que se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) que la respectiva autoridad competente haya determinado que los fondos o los recursos económicos:

- (i) son necesarios para sufragar necesidades básicas de personas que figuran en el Anexo IV o V y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
 - (ii) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos relacionados con la asistencia letrada; o
 - (iii) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de fondos o recursos económicos congelados; y
- (b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo IV, que el respectivo Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones sobre su decisión e intención de conceder una autorización, y que el Comité de Sanciones no se haya opuesto en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación.
3. Las autoridades competentes de un Estado miembro enumeradas en el Anexo III podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos congelados, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber comprobado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando:
- (a) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el Anexo IV, que esta decisión haya sido notificada por el Estado miembro en interesado al Comité de Sanciones y que éste la haya aprobado, y
 - (b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el Anexo V, que la autoridad competente haya notificado a las demás autoridades competentes y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.
4. La autoridad competente informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo a los apartados 2 y 3.

Artículo 11

1. El artículo 7, apartado 3, no impedirá que las instituciones financieras o de crédito de la UE que reciban fondos transferidos por terceros a las cuentas congeladas de las personas, entidades u organismos enumerados los abonen en ellas, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también bloqueado. Las instituciones financieras o de crédito informarán sin demora a las autoridades competentes de dichas transacciones.
2. El artículo 7, apartado 3, no se aplicará al abono en las cuentas bloqueadas de:
 - (a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o

- (b) pagos debidos en razón de contratos, acuerdos u obligaciones que se celebraron o surgieron antes del 23 de diciembre de 2006;

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos estén congelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartados 1 o 2.

Artículo 12

La congelación de fondos y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevados a cabo de buena fe, en la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica o entidad que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos hayan sido inmovilizados por negligencia.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de las normas aplicables referentes a la información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos deberán:
 - (a) proporcionar inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, tal como las cuentas y los importes congelados de conformidad con el artículo 7, a las autoridades competentes, enumeradas en el anexo III, de los Estados miembros en que sean residentes o estén establecidos y remitirán esa información a la Comisión, directamente o a través de dichas autoridades competentes;
 - (b) colaborar con las autoridades competentes enumeradas en el anexo III para verificar la información proporcionada.
2. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.
3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo podrá ser utilizada a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

Artículo 14

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y comunicarán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con el presente Reglamento, en particular por lo que atañe a problemas de incumplimiento y aplicación, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 15

1. La Comisión deberá:
 - (a) modificar el Anexo I, atendiendo a las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de Sanciones;
 - (b) modificar el anexo III, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros;
 - (c) modificar el anexo IV, atendiendo a las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de Sanciones; y
 - (d) modificar el anexo V, sobre la base de las decisiones adoptadas en relación con el Anexo II de la Posición Común 2007/140/PESC.
2. La Comisión, en la medida de lo posible, notificará los Reglamentos adoptados de conformidad con el apartado 1, letra d) a las personas, grupos y entidades enumerados en dichos Reglamentos, junto con la Declaración del Consejo sobre las razones de su inclusión en el Anexo a la Posición Común 2007/140/PESC. Las notificaciones referentes a nuevos listados tendrán lugar después de la publicación del Reglamento pertinente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 16

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones que se establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión tales normas tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 17

El presente Reglamento se aplicará:

- (a) en el territorio de la Comunidad;
- (b) a bordo de cualquier aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- (c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Comunidad, que sea nacional de un Estado miembro;
- (d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- (e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Comunidad.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*

ANEXO I

Mercancías y tecnología mencionadas en el artículo 2

Nota:

En la medida de lo posible, los productos del presente Anexo se definen mediante referencia a la lista de productos de doble uso del Anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2000, modificado por el Reglamento (CE) n° 394/2006 del Consejo. Si un producto que figura en el presente Anexo no es idéntico a uno incluido en aquél, el epígrafe de referencia tomado de la lista de productos de doble uso irá precedido por 'ex', y será determinante la descripción de las mercancías o de la tecnología que aparece en el presente Anexo.

I.A. Mercancías

...

I.B. Tecnología

...

ANEXO II

Mercancías y tecnología mencionadas en el artículo 3

Nota:

En la medida de lo posible, los productos del presente Anexo se definen mediante referencia a la lista de productos de doble uso del Anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2000, modificado por el Reglamento (CE) n° 394/2006 del Consejo. Cuando no haya declaración explícita en sentido contrario, una referencia en la columna "Epígrafe similar del Reglamento (CE) N° 1334/2000" significa que las características del producto descrito en el presente Anexo no se corresponden con los parámetros del producto de doble uso al que se hace referencia.

II.A. Mercancías

A0 Materiales, instalaciones y equipos nucleares

N°	Descripción	Epígrafe similar del Reglamento (CE) N° 1334/2000
II.A0.001	Lámparas de cátodos como sigue: a. Lámpara de yodo de cátodo hueco con ventanas de silocona pura o cuarzo b. Lámpara de cátodo hueco de uranio	-
II.A0.002	Aislantes faraday de la gama 500 nm - 650 nm	-
II.A0.003	Rejilla óptica de la gama 500 nm-650 nm con o sin proyección holográfica	-
II.A0.004	Fibras ópticas de la gama 500 nm - 650 nm revestidas de capas antirreflectantes de la gama 500 nm - 650 nm cuyo diametro sea mayor de 0,4 mm sin superar los 2 mm	-
II.A0.005	Partes internas de reactores nucleares distintas a las definidas en 0A001	0A001
II.A0.006	Cierres herméticos para vasijas de reactores nucleares y equipos para sellar, probar y medir dichos cierres. Nota: Este epígrafe no comprende los instrumentos definidos en 0A001	0A001
II.A0.007	Instrumentos para detectar y medir la radiación ionica	0A001.j 1A004.c

Nota: Este epígrafe no comprende los instrumentos definidos en 0A001.j y 1A004.c.

II.A0.008 Válvulas de fuelle hechas de aleación de aluminio o acero inoxidable del tipo 304 o 316 L 0B001.c6
2A226

Nota: Este epígrafe no comprende la válvula de fuelle definida en 0B001 c.6 y 2A226

II.A0.009 Componentes ópticos (espejos planos, convexos o cóncavos) revestidos de varias capas altamente reflectantes o dirigidas de la gama 500 nm - 650 nm 0B001.g

II.A0.010 Óptica transparente revestida con capas antireflectantes de la gama 500 nm - 650 nm, incluidos lentes, filtros polarizantes, placas $\lambda/2$, $\lambda/4$, rotadores, ventanas laser en silicio o cuarzo 0B001.g

II.A0.011 Sistemas de tuberías y sistemas de colectores, conductos, bridas, accesorios hechos de níquel o de una aleación de níquel de más de un 40% de níquel en peso 0B002.e,
2B350

Nota: Este epígrafe no comprende los sistemas de tuberías y sistemas de colectores definidos en 0B002 ni los sistemas de tuberías definidos en 2B350 h.1

II.A0.012 Bomba turbomolecular con una tasa de flujo igual o superior a 400 l/s 0B002.f.2
2B331

II.A0.013 Bombas de vacío de desbaste con una aspiración volumétrica superior a 200m³/h 0B002.f.2

II.A0.014 Compresores en seco con anillo de sello y bombas de vacío 0B002.f.2
2B331

II.A0.015 Receptáculos sellados para la manipulación de sustancias radioactivas (celdas calientes) 0B006

II.A0.016 "Uranio natural" o "uranio empobrecido" en forma de metal o aleación 0C001

Nota: Este epígrafe no comprende el uranio definido en 0C001

A1 Materiales, productos químicos, "microorganismos" y "toxinas"

Nº	Descripción	Epígrafe similar del Reglamento (CE) Nº 1334/2000
II.A1.001	bis(2-ethylhexyl) ácido fosfórico (HDEHP o D2HPA	-
II.A1.002	Materiales de fibra de carbono carburo de silicio reforzado (C/Sic)	-
II.A1.003	Gas flúor (número del registro del Chemical Abstract Service (CAS) 7782-41-4)	-
II.A1.004	Equipo personal para detectar las radiaciones ionizantes de origen nuclear, incluidos los dosímetros personales Nota: Este epígrafe no comprende los sistemas de detección de control nuclear	1A004.c
II.A1.005	Células electrolíticas para la producción de flúor con capacidad de producción superior a 100 g de flúor por hora Nota: Este epígrafe no comprende las células electrolíticas de control definidas en 1B225	1B225
II.A1.006	Equipo de detritiación, incluidos catalizadores platinados y sus substitutos	1B231
II.A1.007	Aluminio y sus aleaciones no refinadas o formas semielaboradas que tengan las siguientes características: a. Carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20 °C); o b. resistencia a la tracción de 415 MPa o más a 298 K (25 °C)	1C002.b.4 1C202.a
II.A1.008	Metales magnéticos, de todos tipos y formas, que tengan una permeabilidad relativa inicial igual o superior a 120000 y espesor entre 0,05 mm y 0,1 mm	1C003.a
II.A1.009	Compuestos fluorados no tratados según se indica: a. Policlorotrifluoroetileno (PCTFE, ejpo. Kel-F [®]), b. Viton fluoro- elastómero, c. politetrafluoroetileno (PTFE) Juntas y aislantes fabricados con compuestos fluorados definidos en 1C009 o en este epígrafe.	1C009

II.A1.010	<p>"Materiales fibrosos o filamentosos" o productos preimpregnados según se indica:</p> <p>a. "Materiales fibrosos o filamentosos" de carbono o aramida que tengan las dos características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A "Módulo específico de" 10×10^6 m o más, y 2. A "resistencia específica a la tracción" de 17×10^4 m o más; <p>b. "Materiales fibrosos o filamentosos» de vidrio"</p> <p>Nota: Este epígrafe no incluye los materiales fibrosos o filamentosos definidos en 1C010.b, 1C210.a y 1C210.b</p>	1C010.b, 1C210
II.A1.011	<p>"Materiales fibrosos o filamentosos" que puedan utilizarse en estructuras o laminados de «materiales compuestos» («composites») que tengan una «matriz» orgánica, una «matriz» metálica o una «matriz» de carbono, según se indica:</p> <p>Fibras impregnadas de resina o de brea (preimpregnados), fibras revestidas de metal o de carbono (preformas) o "preformas de fibra de carbono", incluidas para-aramidas (especialmente, KEVLAR®)</p> <p>Nota: Este epígrafe no incluye los materiales fibrosos o filamentosos definidos en 1C010.e</p>	1C010.e, 1C210
II.A1.012	<p>Acero martensítico envejecido con una carga de rotura por tracción de 2050 MPa o más a 293 K (20 °C) en piezas en las que todas las dimensiones lineales son de 75 mm o menos</p>	1C216
II.A1.013	<p>Wolframio, tántalo, carburo de wolframio , carburo de tántalo y aleaciones, que tengan las dos características siguientes:</p> <p>a. En forma de cilindro hueco o simetría esférica (incluidos los segmentos de cilindro) con un diámetro interior entre 50 mm y 300 mm; y</p> <p>b. cuya masa máxima sea superior a 5 kg</p> <p>Nota: Este epígrafe no incluye Wolframio, carburo de y aleaciones definidas en 1C226</p>	1C226

Nº	Descripción	Epígrafe similar del Reglamento (CE) Nº 1334/2000
II.A2.001	<p>Sistemas para ensayos de vibraciones capaces de someter a un sistema a vibraciones con una aceleración superior a 0,1 g rms (valor cuadrático medio) entre los 0,1 Hz y 2 kHz y ejerciendo fuerzas iguales o superiores a 50 kN, medidas a «mesa vacía» («bare table»)</p> <p>Nota: Este epígrafe no incluye los sistemas para ensayos de vibraciones de 2B116.a</p>	2B116
II.A2.002	<p>Máquinas herramienta para rectificado que tengan precisión de posicionamiento, con «todas las compensaciones disponibles», iguales o inferiores a (mejores que) 15 micras, de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) (1) o equivalentes nacionales en cualquiera de los ejes lineales</p> <p>Nota: Este epígrafe no incluye las máquinas herramienta para rectificado de 2B201.b y 2B001.c</p>	2B201.b, 2B001.c
II.A2.003	<p>máquinas para equilibrar («balancing machines») diseñadas o modificadas para equipos dentales o otros fines médicos y que tengan las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos que tengan una masa superior a 3 kg; 2. capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12500 rpm; 3. capaces de corregir el equilibrado en dos planos o más; y 4. capaces de equilibrar hasta un desequilibrio residual específico de 0,2 g mm K-1 de la masa del rotor 	2B219, 2B119
II.A2.004	<p>Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica o en celdas calientes que posean cualquiera de las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Capacidad para atravesar una pared de celda caliente de 0,3 m o más (operación a través de la pared) o b. Capacidad para pasar por encima de una pared de celda caliente de 0,3 m o más de grosor (operación por encima de la pared). 	2B225

Nota: Este epígrafe no incluye los manipuladores a distancia definidos en 2B225

II.A2.005 Hornos de tratamiento térmico en atmósfera controlada, según se indica: 2B226, 2B227

Hornos capaces de funcionar a temperaturas entre 400 °C y 850 °C

II.A2.006 Hornos de oxidación capaces de funcionar a temperaturas entre 400 °C y 850 °C 2B226, 2B227

II.A2.007 "Transductores de presión" incluidos barómetros de seguridad, hechos de materiales resistentes a la corrosión por UF₆ o de materiales "no emisores de gas" 2B230

Nota: Este epígrafe no incluye los transductores de presión definidos en 2B230

II.A2.008 Equipos cerrados líquido-líquido, incluidos mezcladores sedimentadores, columnas pulsantes y contactadores centrífugos hechos de cualquiera de los siguientes materiales: 2B350

1. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20% cromo en peso;

2. polímeros fluorados;

3. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio);

4. Níquel o aleaciones que contengan más del 40 % de níquel en peso;

5. Tántalo o aleaciones de tántalo;

6. Titanio o aleaciones de titanio;

7. Circonio o aleaciones de circonio; o

8. acero inoxidable

II.A2.009 Intercambiadores de calor o condensadores con una superficie de transferencia de calor de más de 0,05 m² y menos de 30 m²; y tubos, placas, bobinas o bloques (núcleos) diseñados para esos intercambiadores de calor o condensadores, en los que todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados, estén hechas de cualquiera de los siguientes materiales: 2B350.d

1. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20% cromo en peso;

2. polímeros fluorados;

3. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio);

4. grafito o "grafito de carbono";

5. níquel o aleaciones que contengan más del 40 % de níquel en peso;

6. tántalo o aleaciones de tántalo;

7. titanio o aleaciones de titanio;

8. Circonio o aleaciones de circonio;

9. carburo de silicio;

10. carburo de titanio; o

11. acero inoxidable

Nota: Este epígrafe no incluye intercambiadores de calor o condensadores definidos en 2B350.d

II.A2.010 Bombas de sellado múltiple y bombas sin sello aptas para fluidos corrosivos, con una tasa de flujo máxima máxima especificada por el fabricante superior a 0,6 m³/hora, o bombas de vacío con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 5 m³/hora [bajo condiciones de temperatura normal (273 K (0 °C) y presión (101,3 kPa); y 2B350.i

camisas (cuerpos de bomba), forros de camisas preformados, impulsadores, rotores o toberas de bombas de chorro diseñados para esas bombas, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados que estén hechos de acero inoxidable o aleación de aluminio

II.A2.011 Separadores centrífugos, capaces de separación continua sin propagación de aerosoles y fabricados en: 2B352.c

1. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20% cromo en peso;

2. polímeros fluorados;

3. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio);

4. níquel o aleaciones que contengan más del 40 % de níquel en peso;

5. tántalo o aleaciones de tántalo;

6. titanio o aleaciones de titanio; o

7. Circonio o aleaciones de circonio

Nota: Este epígrafe no incluye los separadores centrífugos definidos en 2B352.c

II.A2.012 Filtros de metal sinterizado hechos de nickel con un contenido del 40% o más en peso. 2B352.d

Nota: Este epígrafe no incluye los filtros definidos en 2B352.d

A3 Productos electrónicos

Nº	Descripción	Epígrafe similar del Reglamento (CE) N° 1334/2000
----	-------------	---

II.A3.001 Fuentes de corriente continua de alto voltaje que reúnan las dos características siguientes: 3A227

a. Capacidad de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas, 10 V o más, con una potencia de salida de 5kW o superior, con o sin barrido; y

b. Estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que el 0,1% a lo largo de 8 horas

Nota: Este epígrafe no incluye las fuentes de corriente definidas en 0B001.j.5 y 3A227

II.A3.002 Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades de masa atómica o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, según se indica, así como las fuentes de iones para ellos: 3A233

a. Espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS);

b. Espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS);

c. Espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS);

d. Espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF₆;

e. Espectrómetros de masas de haz molecular que tengan cualquiera de las características siguientes:

1. Una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y equipada con una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80°C) o menos; o

2. Una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF₆;

f. Espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluoración diseñada para actínidos o fluoruros de actínidos.

Nota: Este epígrafe no incluye los espectrómetros de masas definidos en 3A233 y 0B002.g

A.6 Sensores and Laseres

N°	Descripción	Epígrafe similar del Reglamento (CE) N° 1334/2000
----	-------------	---

II.A6.001 Optica infrarroja con una longitud de onda entre 9 y 17 μm y sus componentes, en particular los de telururo de cadmio (CdTe) 6A003

Nota: Este epígrafe no incluye las cámaras y componentes definidos en 6A003

- II.A6.002 "Espejos deformables" y espejos bimorfes para ser utilizados en un haz de laser de un diámetro de más 4 mm. Sistemas de control y de detección frente de fase para rayos láser que tengan ese diámetro 6A004.a, 6A005.e, 6A005.f
- Nota: Este epígrafe no incluye los espejos definidos en 6A004.a, 6A005.e y 6A005.f
- II.A6.003 «Láseres» amplificadores de «láseres» y osciladores según se indica: 6A005.a.6, 6A205.a
- «Láseres» iónicos de criptón o de argón que tengan potencia media de salida igual o superior a 5 W
- Nota: Este epígrafe no incluye los "Láseres" iónicos de argón definidos en 0B001.g.5., 0B001.h.6., 6A005 y 6A205.a
- II.A6.004 Láser bombeado por diodos y componentes, según se indica: 6A005.b
- a. Láser bombeado por diodos
- b. barras de diodos láser
- c. diodos láser en grandes cantidades
- Notas:
1. Al semiconductor "lasers" se le llama normalmente diodos "láser"
 2. Este epígrafe no incluye los "lasers" definidos en 0B001.g.5, 0B001.h.6 y 6A005.b
- II.A6.005 Semiconductores láseres sintonizables y conjuntos de láseres de semiconductores, de una longitud de onda no superior a 16 μm , así como pilas de conjuntos de láseres de semiconductores que contengan como mínimo un semiconductor "láser array" sintonizable de la misma longitud de onda 6A005.b
- Notas:
1. Al semiconductor "láseres" se le llama normalmente diodos "láser"
 2. Este epígrafe no incluye los semiconductores "láseres" definidos en 0B001.g.5, 0B001.h.6, 6A005.b

- II.A6.006 «Láseres» «sintonizables» de estado sólido, componentes y equipo óptico, según se indica: 6A005.c.1
- a. «láseres» de zafiro-titanio
 - b. «láseres» alexandrita
- Nota: Este epígrafe no incluye los láseres de zafiro-titanio alexandrita definidos en 0B001.g.5, 0B001.h.6 y 6A005.c.1
- II.A6.007 Láseres no sintonizables en estado sólido según se indica: 6A005.c.2
- "Lasers" dopados con neodimio (distintos de los de vidrio) con una longitud de onda de salida superior a 1000 nm pero no superior a 1100 nm y una energía de salida superior a 10 mJ por impulso
- Nota: Este epígrafe no incluye los "lasers" dopados con neodimio (distintos de los de vidrio) definidos en 6A005.c.2.b
- II.A6.008 Componentes de óptica acústica , según se indica: 6A203.b.4.c
- a. Tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido que tengan una frecuencia de recurrencia igual o superior a 1kHz
 - b. Suministros de frecuencia de recurrencia
 - c. Célula de Pockels
- II.A6.009 Cámaras endurecidas a las radiaciones, diseñadas especialmente o tasadas para resistir una dosis total de radiación de más de 50×10^3 Gy(silicio) sin degradación de su funcionamiento. 6A203.c
- Nota: Este epígrafe no incluye las cámaras de televisión endurecidas a las radiaciones definidos en 6A203.c
- II.A6.010 "Láseres" amplificadores de "láseres" y osciladores según se indica: 6A205.c
- Osciladores y amplificadores de impulsos de láser de colorantes, sintonizables, con todas las características siguientes:
1. Que funcionen a longitudes de onda entre 300 nm y 800 nm;
 2. con una potencia media de salida superior a 10 W pero que no supere 30 W ;

3. con una frecuencia de repetición superior a 1 Hz

4. Ancho de impulso inferior a 100 ns

Notas:

1. Este epígrafe no incluye osciladores monomodo.

2. Este epígrafe no incluye los osciladores y amplificadores de impulsos de láser definidos en 6A205.c, 0B001.g.5, 0B001.h.6 y 6A005

II.A6.011 "Láseres" amplificadores de "láseres" y osciladores según se indica: 6A205.d

«Láseres» de impulsos de dióxido de carbono con todas las características siguientes:

1. Que funcionen a longitudes de onda entre 9 000 nm y 11 000 nm;

2. Tasa de repetición superior a 250 Hz;

3. potencia media de salida superior a 100 W pero que no exceda de exceeding 500 W; y

4. Una anchura de impulso inferior a 200 ns

Nota: Este epígrafe no incluye los "láseres" amplificadores de "láseres" y osciladores definidos en 6A205.d, 0B001.g.5, 0B001.h.6 y 6A005

II.A6.012 Barras de granate de itrio-aluminio (YAG) 6C005

A.7 Navegación y aviónica

Nº	Descripción	Epígrafe similar del Reglamento (CE) N° 1334/2000
----	-------------	---

II.A7.001 Equipos y sistemas de instrumentación y navegación, según se indica, así como los componentes diseñados especialmente para ellos: 7A003, 7A103

a. Sistemas de navegación inercial que estén certificados para uso en "aeronaves civiles" por las autoridades civiles de un "Estado participante".

b. Teodolitos dotados de equipos inerciales diseñados especialmente para fines de topografía civil

c. Sistemas de navegación inercial u otros equipos que contenga acelerómetros de los especificados en el artículo 7A001 cuando dichos acelerómetros estén diseñados especialmente y desarrollados como sensores para "Medida Mientras Perfora" («Measurement While Drilling»«MWD») para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos.

II.B. Tecnología

Nº	Descripción	Epígrafe similar del Reglament o (CE) Nº 1334/2000
-----------	--------------------	---

II.B.001 Tecnología necesaria para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A (mercancías)

ANEXO III

Lista de autoridades competentes mencionadas en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 5, apartados 3, 6, 8, 9, 10 y 13, y direcciones para las notificaciones a la Comisión

(a rellenar por los Estados miembros)

BÉLGICA

REPÚBLICA DE BULGARIA

REPÚBLICA CHECA

DINAMARCA

ALEMANIA

ESTONIA

GRECIA

ESPAÑA

FRANCIA

IRLANDA

ITALIA

CHIPRE

LETONIA

LITUANIA

LUXEMBURGO

HUNGRÍA

MALTA

PAÍSES BAJOS

AUSTRIA

POLONIA

PORTUGAL

RUMANÍA

ESLOVENIA

ESLOVAQUIA

FINLANDIA

SUECIA

REINO UNIDO

Dirección para las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

DG Relaciones Exteriores

Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación de las Políticas en el marco de la PESC

Unidad A.2 Gestión de crisis y prevención de conflictos

CHAR 12/106

B-1049 Bruselas, Bélgica

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

Tel.: (32 2) 295 55 85, 299 11 76

Fax. (32 2) 299 08 73

ANEXO IV

Lista de personas, entidades y organismos mencionados en el artículo 7, apartado 1

A. *Personas jurídicas, entidades y organismos*

- (1) Organización de Energía Atómica de Irán (AEOI). Información adicional: Implicada en el programa nuclear de Irán.
- (2) Organización de Industrias de Defensa (DIO). Información adicional: (a) entidad controlada por el Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas, algunos de cuyos subordinados han participado en el programa de centrifugado fabricando componentes, y en el programa de misiles; (b) implicada en el programa nuclear de Irán.
- (3) Grupo industrial Fajr. Información adicional: (a) anteriormente Planta de Fabricación de Instrumental; (b) entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO); (c) participa en el programa de misiles balísticos de Irán.
- (4) Farayand Technique. Información adicional: (a) Participa en el programa nuclear de Irán (programa de centrifugado); (b) identificado en informes del OIEA.
- (5) Kala-Electric (conocida también como Kalaye Electric). Información adicional: (a) proveedora de la planta piloto de enriquecimiento de combustible - Natanz; (b) implicada en el programa nuclear de Irán.
- (6) Mesbah Energy Company. Información adicional: (a) Empresa de electricidad Mesbah (proveedora del reactor de investigación A40 – Arak; (b) implicada en el programa nuclear de Irán.
- (7) Pars Trash Company. Información adicional: (a) Implicada en el programa nuclear de Irán (programa de centrifugado); (b) identificada en informes del OIEA.
- (8) 7° de Tir. Información adicional: (a) subordinada de la Organización de Industrias de Defensa, cuya participación directa en el programa nuclear de Irán es ampliamente reconocida; (b) participa en el programa nuclear de Irán.
- (9) Grupo Industrial Shahid Bagheri. Información adicional: entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO); (b) participa en el programa de misiles balísticos de Irán.
- (10) Grupo Industrial Hemmat de Shahid (SHIG). Información adicional: entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO); (b) participa en el programa de misiles balísticos de Irán.

B. *Personas físicas*

- (1) Dawood Agha-Jani. Cargo: Jefe del PFEP (Natanz). Información adicional: Persona implicada en el programa nuclear de Irán.
- (2) Behman **Asgarpour**. Cargo: Gerente de Operaciones (Arak). Información adicional: Persona implicada en el programa nuclear de Irán.

- (3) Bahmanyar Morteza **Bahmanyar**. Cargo: Jefe del departamento de finanzas y presupuesto, AIO. Información adicional: Persona implicada en el programa de misiles balísticos de Irán.
- (4) Ahmad Vahid **Dastjerdi**. Cargo: Director de la AIO. Información adicional: Persona implicada en el programa de misiles balísticos de Irán.
- (5) Reza-Gholi **Esmaeli**. Cargo: Director del Departamento de Comercio y de Asuntos Internacionales de la Organización de Industrias Aeroespaciales, AIO. Información adicional: Persona implicada en el programa de misiles balísticos de Irán.
- (6) Ali Hajinia **Leilabadi**. Cargo: Director General de Mesbah Energy Company. Información adicional: Persona implicada en el programa nuclear de Irán.
- (7) Jafar **Mohammadi**. Cargo: Asesor técnico de la Organización de Energía Nuclear de Irán (encargado de administrar la producción de válvulas para las centrífugas). Información adicional: persona implicada en el programa nuclear de Irán.
- (8) Ehsan **Monajemi**. Cargo: Gerente del Proyecto de Construcción, Natanz. Información adicional: Persona implicada en el programa nuclear de Irán.
- (9) Teniente General Mohammad Mehdi Nejad **Nouri**. Cargo: Rector de la Universidad de Tecnología de Defensa Malek Ashtar. Información adicional: el Departamento de Química de la Universidad de Tecnología de Defensa Malek Ashtar está afiliado al Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas y ha hecho experimentos con berilio. Persona implicada en el programa nuclear de Irán.
- (10) Mohammad **Qannadi**. Cargo: Vicepresidente de Investigación y Desarrollo de la Organización de Energía Nuclear. Información adicional: persona implicada en el programa nuclear de Irán.
- (11) General de División Yahya Rahim **Safavi**. Cargo: Comandante del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria de Irán (Pasdaran). Información adicional: persona implicada en los programas nucleares y de misiles balísticos de Irán.
- (12) General Hosein **Salimi**. Cargo: Comandante de la Fuerza Aérea, Cuerpo de la Guardia Revolucionaria de Irán (Pasdaran). Información adicional: persona implicada en el programa de misiles balísticos de Irán.

ANEXO V

Lista de personas, entidades y organismos mencionados en el artículo 7, apartado 2

A. *Personas jurídicas, entidades y organismos*

-

B. *Personas físicas*

-